



# PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA  
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUARMHEY



## **JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Huarmey**

**EXPEDIENTE** : 00150-2015-0-2503-JP-FC-01  
**INICIO DE PROCESO** : 26 DE AGOSTO DE 2015  
**MATERIA** : PRORRATEO DE ALIMENTOS  
**JUEZ** : EINNER JOSEPH VERA MARÍN  
**ESPECIALISTA** : JOHANA ESTEFANIA VÁSQUEZ DIESTRA  
**DEMANDADA** : [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
**DEMANDANTE** : [REDACTED]

## **SENTENCIA**

### **RESOLUCIÓN Nro. QUINCE**

Huarmey, catorce de junio  
Del año dos mil diecisiete.-

**VISTOS;** el Señor Juez del Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Huarmey, designado como tal mediante Resolución Administrativa N° 403-2017-P-CSJSA/PJ, de la Oficina de Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fecha siete de marzo del año dos mil diecisiete, y teniendo a la vista el **Expediente N° 00150-2015-0-2503-JP-FC-01**, ingresado a Despacho por el personal jurisdiccional a su cargo, tras las razones y resoluciones que preceden, procede a emitir la siguiente sentencia:

### **I. EXPOSICIÓN DEL CASO:**

#### **1. Asunto:**

Mediante escrito de fecha veintiséis de agosto del año dos mil quince, don [REDACTED] recurre al Órgano Jurisdiccional e interpone demanda de PRORRATEO DE ALIMENTOS, acción que la dirige contra sus ex convivientes [REDACTED]  
[REDACTED], a fin de que a cada una, en representación de sus menores hijos, obtengan sólo el 20%, de manera individual, de sus ingresos económicos como trabajador de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huarmey [REDACTED]

#### **2. Petitorio:**

El accionante, haciendo uso de su Derecho de Acción, acude a la Administración de Justicia, a fin de demandar PRORRATEO DE ALIMENTOS sobre

las PENSIONES ALIMENTICIAS que brinda a favor de sus menores hijas [REDACTED] [REDACTED] (recibe actualmente, en el papel, el 38.2% de los ingresos del actor) y [REDACTED] (recibe actualmente, en el papel, el 25% de los ingresos del actor) y su menor hijo [REDACTED] [REDACTED] (recibe actualmente, en el papel, el 20% de los ingresos del actor), a fin de que a cada uno se le otorgue el 20% del total de sus ingresos como trabajador de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huarney [REDACTED]

### **3. Hechos que Sustentan la Demanda:**

- a. Que, en mérito a la sentencia de Vista, de fecha trece de mayo del año dos mil trece, en el Expediente N° 760-2012, seguido por doña [REDACTED] [REDACTED], como madre [REDACTED] [REDACTED] se resolvió confirmar la sentencia emitida en Primera Instancia y revoca en cuanto al monto fijado, estableciendo como pensión de alimentos el porcentaje del 38.2% a favor de la referida menor alimentista.
- b. Que, en mérito a la sentencia de Vista, de fecha nueve de abril del año dos mil ocho, recaído en el Expediente N° 150-2007, seguido por doña [REDACTED] [REDACTED] como madre de [REDACTED] [REDACTED], se resolvió confirmar la sentencia emitida en Primera Instancia y revoca en cuanto al monto fijado, estableciendo como pensión de alimentos el porcentaje del 25% a favor de la referida menor alimentista.
- c. Que, en mérito a la Audiencia Única con Conciliación, de fecha nueve de mayo del año dos mil trece, recaída en el Expediente N° 074-2013, seguido por doña [REDACTED] [REDACTED] como madre de JOSÉ [REDACTED] [REDACTED] se arribó a un Acuerdo Conciliatorio en el que se fijo como pensión de alimentos el porcentaje del 20% a favor del referido menor alimentista.
- d. Que, de acuerdo a lo indicado, el total de los porcentajes acumulados mensuales por pensión de alimentos asciende a 83.2%, superando lo establecido en el artículo 648° de la norma sustantiva civil, que rige sobre los descuentos sobre alimentos, que indica, claramente, que sólo puede descontarse hasta un 60% de los ingresos económicos por pensión de alimentos.
- e. Que, debido a que el porcentaje de descuento supera al límite establecido por ley, actualmente existe un menor que está siendo afectado, ya que [REDACTED] [REDACTED] a quien le correspondía el 20% de sus ingresos económicos, está privado de percibir ingreso económico para su manutención.

- f. Que, busca amparar su demanda en los artículos pertinentes de la Constitución Política del Perú, Código de los Niños y los Adolescentes, y el Código Procesal Civil.
- g. Que, presenta como medios probatorios: Partida de Nacimiento de [REDACTED] [REDACTED] Sentencia del Expediente N° 150-2007, Partida de Nacimiento de [REDACTED], Acta de Audiencia Única de Conciliación del Expediente N° 074-2013, Partida de Nacimiento de [REDACTED], Sentencia del Expediente N° 760-2012, Boleta de Pago del demandante, y copia del DNI del actor.

**4. Admisión y Traslado de la Demanda:**

Mediante resolución número uno, de fecha dos de setiembre del año dos mil quince, el Juzgado decide admitir a trámite la demanda, corriéndose traslado de la misma a las co-demandadas [REDACTED] [REDACTED] a fin de que en el plazo de cinco días absuelvan la misma, acompañando sus medios probatorios.

**5. Notificación de las emplazadas:**

A folios veintinueve de autos, obra el cargo de notificación de doña [REDACTED] a quien se le puso de conocimiento de la demanda el día once de setiembre del año dos mil quince. Asimismo, a folios treinta / treinta y uno de autos, obran el pre-aviso y el cargo de notificación de doña [REDACTED], quien fue comunicada de la existencia del presente proceso con fecha once de setiembre del año dos mil quince. Del mismo modo, a folios treinta y tres / treinta y cuatro de autos obran el pre-aviso y el cargo de notificación de doña [REDACTED] [REDACTED] quien tomó conocimiento de la demanda el día diecisiete de setiembre del año dos mil quince.

**6. Contestación de Demanda de doña MILAGROS JAKELINE GARCÍA PAJUELO**

Con fecha veintidós de setiembre del año dos mil quince, obrante a fojas cuarenta y uno / cuarenta y cuatro de autos, se apersona al Juzgado doña [REDACTED], quien solicita que se declare fundada en parte la demanda.

**7. Hechos que sustenta la contestación de demanda:**

- a. Que, efectivamente, el menor [REDACTED] es el hijo mayor del ahora demandante obligado a prestar alimentos.

- b. Que, reconoce que los montos que se le descuentan al demandante obligado a prestar alimentos exceden al 60% permitido por ley, por lo que los únicos beneficiados con la prestación de alimentos son, actualmente, las menores [REDACTED] por quienes [REDACTED] viene haciendo los descuentos ordenados por mandato judicial.
- c. Que, la demandada considera que el menor [REDACTED] debe percibir no sólo el 20% de los ingresos económicos del ahora demandante obligado a prestar alimentos, por lo que solicita que se incremente al 25%, toda vez que es el mayor de los tres descendientes.
- d. Que, el menor [REDACTED] tiene trece años de edad y que se encuentra estudiando en el Colegio N° 88106 - [REDACTED], por lo que sus necesidades son cada vez mayores, sobre todo cuando, en su calidad de madre del alimentista, tiene que cubrir directamente los gastos de manutención, vivienda, etc.
- e. Que, ampara su contestación de demanda en los artículos pertinentes del Código de los Niños y los Adolescentes, Código Civil y Código Procesal Civil.
- f. Que, presenta como medios probatorios: copia certificada del Oficio N° 877-2013-ME/DREA/UGEL-HY-D, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil trece, emitido por la empleadora del demandante; Constancia de Estudios del menor alimentista; y Boletas de Gastos por la compra de vestimenta para el menor alimentista.

**8. Contestación de Demanda de doña [REDACTED]**

Con fecha veinticuatro de setiembre del año dos mil quince, obrante a fojas setenta / ochenta de autos, se apersona al Juzgado doña [REDACTED] quien deduce la excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del demandante y solicita que se declare infundada la misma en todos sus extremos.

**9. Hechos que sustenta la contestación de demanda:**

- a. Que, respecto de la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, indica que de acuerdo al artículo 565-A del Código Procesal Civil, se tiene que para interponer su demanda de prorrateo de alimentos, entre otros, el accionante debe estar al día en el pago de sus pensiones alimentarias, no cumpliéndose este requisito en el presente caso, a decir de la persona que deduce la excepción, debido a que existe una deuda pendiente por saldar por parte de don [REDACTED]

- b. Que, respecto a la excepción presenta como medios probatorios: copia de la liquidación practicada por la demandante en el proceso original de alimentos, y copia de la liquidación practicada por el secretario cursor.
- c. Que, sobre la contestación de demanda, indica que la misma sea declarada infundada toda vez que en su caso, por la menor [REDACTED] se estableció un descuento en monto fijo mas no en porcentaje, siendo aplicable para este caso la figura de la disminución de alimentos.
- d. Que, en el presente caso se debe evaluar las necesidades de cada uno de los menores alimentista y que respecto a la capacidad económica del obligado a prestar alimentos se debe tomar en cuenta no solo la remuneración, sino también otros ingresos con los que cuenta el obligado en su condición de trabajador funcionario [REDACTED].
- e. Que, en el caso de la menor [REDACTED], ella viene siendo sometida a tratamientos médicos por una [REDACTED] que viene padeciendo desde su nacimiento, así como también es preciso que se tenga en cuenta que viene siendo atendida por una profesional en psicología, lo cual le genera un monto mensual de S/ 400.00 Soles por este concepto, aspecto que el demandante obligado a prestar alimentos en este proceso no colabora en nada.
- f. Que, la demandada ampara su contestación de demanda en los artículos pertinentes de la Constitución Política del Perú, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Código Civil y el Código Procesal Civil.
- g. Que, presenta como medios probatorios: Expediente Judicial N° 760-2012 por ante el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia del Santa, copia de la sentencia del proceso de alimentos, copia de la liquidación practicada por la ahora demandada, copia de la resolución trece del expediente primigenio de alimentos, tres copias del informe de terapia física de su menor hija, copia del recibo por honorarios electrónico a favor de la psicóloga [REDACTED] copias de las recetas médicas expedidas por la Clínica Bellavista, copia de las boletas de venta relacionadas a la enfermedad de la menor alimentista, copia del recibo por la suma de S/ 300.00 Soles, por el pago de cuidado de su menor hija, copia de la boleta de pago por la suma de S/ 574.96 Soles, copia del oficio emitida por [REDACTED] copia del cargo de la solicitud presentada ante [REDACTED]

**10. Rebeldía de la demandada** [REDACTED]

[REDACTED] del año dos mil quince, que obra a fojas ochenta y dos de autos, se resuelve tener por contestada la demanda por parte de las co-demandadas [REDACTED]





dieciséis, por el demandante obligado a prestar alimentos, solicitando que se declare fundada la demanda, en los términos y argumentos que expone en el escrito de su propósito.

**14. Oficios cursados a las instituciones, conforme lo ordenado en audiencia:**

A fojas ciento treinta y tres / ciento treinta y cinco de autos, obran los cargos de los oficios remitidos, con fecha doce de enero del año dos mil dieciséis, al Director del Sub Cafae de la UGEL-HUARMEY, Director de la UGEL-HUARMEY y Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa.

**11. Respuesta del Sub Cafae de la UGEL - HUARMEY**

A fojas ciento treinta y seis / ciento treinta y siete de autos, obra el Oficio N° 10-2016-DREA-UGELHY-SUB CAFAE - P, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis, el Sub Cafae de la UGEL-HUARMEY, remite la información solicitada por el Juzgado, la misma que está acompañada de la Constancia que acredita que el demandante obligado a prestar alimentos, percibe, como trabajador de la UGEL-HUARMEY, Un Incentivo a la Productividad en la suma de S/ 1,400.00 Soles, desde el mes de enero del presente año.

**12. Respuesta de la UGEL - HUARMEY**

A fojas ciento treinta y nueve / ciento cuarenta y dos de autos, obra el Oficio N° 151-2016-DREA/UGEL-HY-AAIE-D de fecha veintiocho de marzo del año dos mil dieciséis, en el que informa que *"el Incentivo por Productividad se otorga en cumplimiento al Decreto de Urgencia N° 088-2001 que dictan las disposiciones para el otorgamiento de incentivos y entregas no remuneradas diferentes a las contenidas en la Planilla Única de Pagos, cabe precisar que dichas entregas no son de carácter remunerativo, no forma parte del cálculo establecidas en el D.L. N° 276 - Ley de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público. En tal sentido, la petición recaída en el Expediente de la referencia por el Incentivo de Productividad no es factible de atender a través de esta oficina por no tener la competencia de acuerdo a lo precisado en los párrafos precedentes"*.

**13. Respuesta del Juzgado de Paz Letrado en Familia**

A fojas ciento ochenta y uno de autos, obra el Oficio N° 00635-2016-2JPL-CSJSA-PJ, de fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciséis, presentado por el Segundo Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia de Chimbote, mediante el cual hace llegar las copias de las principales piezas



procesales del Expediente N° 00760-2012, seguido por doña [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

#### **14. Escritos para mejor resolver presentados por el demandante**

A fojas ciento noventa y nueve de autos obra el escrito de fecha trece de julio del año dos mil dieciséis, presentado por el demandante. Asimismo, a fojas doscientos siete de autos obra el escrito de fecha doce de agosto del año dos mil dieciséis presentado por el mismo accionante, a fin de demostrar los ingresos que percibe como trabajador de la UGEL-HUARMEY y de los montos reales que tiene por cada uno de los conceptos remunerativos y no remunerativos.

#### **15. Sobre la Prueba de Oficio**

Mediante Resolución Número Trece, de fecha veintitrés de setiembre del año dos mil dieciséis, el Juzgado opta por incorporar como prueba de oficio el Informe que deberá remitir la UGEL-HUARMEY respecto de los ingresos que por todo concepto percibe el demandante [REDACTED]

[REDACTED] Así, a fojas doscientos veintidós / doscientos veintiséis de autos, obra el Informe con el que la UGEL-HUARMEY, documentadamente, informa sobre todos los ingresos que percibe el accionante, quien es servidor administrativo de la referida institución.

Así, sin nada más pendiente que realizar, se procede a emitir la siguiente sentencia:

## **II. ANÁLISIS DEL CASO - CONSIDERANDOS:**

### **Sobre la Pretensión Demandada**

**PRIMERO:** Que, don [REDACTED] solicita que se proceda al PRORRATEO DE ALIMENTOS sobre las PENSIONES ALIMENTICIAS que brinda a favor de sus menores hijas [REDACTED] (recibe actualmente, en el papel, el 38.2% de los ingresos del actor) y [REDACTED] [REDACTED] recibe actualmente, en el papel, el 25% de los ingresos del actor) y su menor hijo [REDACTED] (recibe actualmente, en el papel, el 20% de los ingresos del actor), a fin de que a cada uno se le otorgue el 20% del total de sus ingresos como trabajador de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huarney (UGEL - HUARMEY).

### **Sobre la Norma Aplicable**

**SEGUNDO:** Que, a fin de realizar un mejor análisis y resolver el presente caso, se deberá tener en cuenta la Ley N° 28457 modificada por la Ley N° 29821, la



Constitución Política del Estado, Código de los Niños y Adolescentes, Código Civil, Código Procesal Civil, Jurisprudencia sobre la materia, y, de ser necesario, los Principios Generales del Derecho y las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad.

### **Sobre la Finalidad del Proceso**

**TERCERO:** Que, el artículo 139°, inciso 3) y 6) de la Constitución Política del Perú dispone que: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva*". De otro lado, la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el numeral III del Título Preliminar del Código Procesal Civil<sup>1</sup>, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento de que se vale el juzgador para la satisfacción de pretensiones "*reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas, como es el caso del Poder Judicial*"<sup>2</sup>.

### **Sobre la Carga de la Prueba y Sistema de Valoración Probatoria**

**CUARTO:** Que, el artículo 196° del Código Procesal Civil, señala: "*Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos*". Al respecto, es urgente citar a [REDACTED] y el trabajo hecho en su Libro "Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I, Editorial Gaceta Jurídica, Primera Edic. Julio 2008", donde define la carga "*como una situación jurídica instituida en la Ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que agrava el derecho del titular*". Asimismo, el artículo 197° del citado texto procesal prescribe: "*Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión*", artículo, que conforme expone la misma autora indicada líneas arriba, tiene su sustento en mérito al Principio de la Unidad de la Prueba; por ello, el Juez debe analizar la prueba en su

---

<sup>1</sup> Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal: "*El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia*".

<sup>2</sup> Tal como enseña el jurista **JAIME GUASP**: "*El proceso no es pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones*" (Derecho Procesal Civil, 4ª Edición, Tomo I, 1998, p.31).

conjunto para que pueda causarle convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la *litis*.

### **Sobre el Principio de Inmediación en el Proceso de Alimentos**

**QUINTO:** Que, de acuerdo al artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Principio de Inmediación es vital en el proceso de alimentos, donde por los intereses en juego todo juzgador no puede esperar a que un expediente quede directamente puesto a despacho para resolver o para involucrarse en el proceso. Por el contrario, debe valorar el hecho de tener un contacto directo y personal con las partes. Por ello, estima que la asistencia personal a las audiencias debe ser ineludible, sobre todo cuando lo que se busca es involucrarse en el proceso, procurando, en primer lugar, la resolución amigable del conflicto (ello haciendo una clara referencia a los casos que se resuelven mediante la conciliación, los cuales, para este juzgador es lo más saludable para garantizar una Paz Social más próxima y/o inmediata) y, de no ser posible, llegar a una audiencia y actuar las pruebas ofrecidas, logrando que el Director del Proceso sea quien empiece a analizar directamente las mismas y obtener que entre ese acto decisivo para la suerte de la *litis* y la sentencia transcurra el menor tiempo posible. Incluso, para este magistrado, que asumió funciones en este Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Huarmey, el día ocho de marzo del año dos mil diecisiete, este Principio es aplicable incluso cuando el demandado se encuentra en condición de rebelde, ya que esto no impide que participe de la Audiencia Única, instancia donde, obviamente, puede hacer uso de su derecho a ser escuchado.

### **Sobre la Pretensión de Alimentos**

**SEXTO:** Que, los alimentos provienen de la palabra *Alimentum* que significa nutrir. Se entendía que el individuo era alimentado desde el punto de vista físico y espiritual, y esto implica satisfacción de las necesidades de alimentación, vivienda, salud y recreación; sin embargo, con el transcurrir de los tiempos se ha estado ampliando el concepto de alimentos, y es que a la fecha y conforme a nuestras normas legales los alimentos no solamente significa: "*La comida o porción de alimentos*", sino que también comprende: habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación de los niños e inclusive los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto. En el acervo jurídico peruano existen conceptos sobre el origen y naturaleza de los alimentos y su comprensión, siendo las más importantes las consignadas en los articulados del Código Civil<sup>3</sup> y el Código del Niño y del

---

<sup>3</sup>Art. 472° del Código Civil.

Adolescente<sup>4</sup>, coincidiendo dichos cuerpos legales señalan lo siguiente: *"los alimentos constituyen todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, instrucción, recreación del niño o del adolescente y capacitación para el trabajo, incluyendo los gastos de embarazo desde la concepción hasta la etapa de posparto"*. Citando al artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes: *"Se considera como alimento lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de post parto"*, en clara concordancia con el artículo 472° del Código Civil, se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia, siendo que cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo. Por ello, también se debe tener presente lo que indica el tratadista MAZ MALLQUI REYNOSO, quien señala que: *"El derecho de alimentos es una de las instituciones de mayor importancia, por cuanto que su consistencia es indispensable para la existencia del hombre y de la sociedad en general, y el Estado es el encargado de normar y orientar la función de esta institución; de allí que se dice que corresponde al derecho público o es de orden público, a más de ser derecho natural que se manifiesta en la moral y en la solidaridad, que determina un qué hacer jurídico, porque también se cumple en forma privada y personal"*<sup>5</sup>.

### **Sobre los Obligados a Prestar Alimentos**

**SÉTIMO:** Que, estando a lo dispuesto en el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes: *"Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos..."*. Del mismo modo, debe tenerse presente, que el derecho de pedir alimentos es intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable.

### **Sobre los Presupuestos para la Prestación de Alimentos**

**OCTAVO:** Que, es pertinente citar el artículo 481° del Código Civil que contiene los criterios para fijar los alimentos, en ese sentido deben concurrir tres presupuestos legales: i) Uno subjetivo, constituido por el vínculo familiar o entroncamiento; ii) El estado de necesidad del acreedor alimentario, y iii) Las posibilidades económicas del obligado. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos. Al respecto, se debe tener presente lo indicado por

---

<sup>4</sup>Art. 92° del Código del Niño y del Adolescente.

<sup>5</sup> **MALLQUI REYNOSO, Max.** Derecho de Familia. Editorial San Marcos. Primera Edición. Tomo II. 2002. Lima - Perú. Página 1050.

la tratadista **CLAUDIA MORÁN MORALES**<sup>6</sup>, quien refiere que *"los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: Uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia; mientras que los otros dos, de carácter objetivo, es decir, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado que pueden variar con el transcurso del tiempo y que convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación, a la apreciación y buen criterio del juzgador"*. Por ello, a continuación se analizan cada uno de los presupuestos a fin de determinar la pensión de alimentos.

### **Sobre el Vínculo Familiar**

**NOVENO:** Que, de acuerdo a las actas de nacimiento obrantes a folios cuatro, ocho y once de autos, se acredita que don [REDACTED] es el padre de las menores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], por lo tanto cuenta con Legitimidad para Obrar Activa para participar de este Proceso. Asimismo, con los medios probatorios indicados, se tiene que, efectivamente, las señoras [REDACTED] [REDACTED], son las representantes de cada uno de los menores citados, por lo que gozan, al ser madres, de Legitimidad para Obrar Pasiva en este proceso.

### **Sobre el Estado de Necesidad de cada alimentista**

**DÉCIMO:** Que, a folios cuatro de autos, se tiene el Acta de Nacimiento de la menor [REDACTED]; y de este medio probatorio se tiene que la menor actualmente, es decir al momento de expedir la presente sentencia, cuenta con diez años de edad. Asimismo, a folios ocho de autos, obra el Acta de Nacimiento del menor [REDACTED]; y de este medio probatorio se tiene que el menor al momento de expedir la presente sentencia cuenta con quince años de edad. Del mismo modo, a folios once e autos, obra el Acta de Nacimiento de la menor [REDACTED], quien, al momento de expedirse la presente sentencia, cuenta con cinco años de edad.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, sobre el caso particular, es oportuno mencionar lo que indica el profesor [REDACTED] quien anota que: *"...el derecho alimentario de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. Empero, a todos ellos, incluso al*

---

<sup>6</sup> **MORÁN MORALES, Claudia.** Comentarios al artículo 481° del Código Civil en la Obra Código Civil: Comentarios, Tomo III, Derecho de Familia (Segunda Parte), Gaceta Jurídica, Julio-2003. Página 278.

*simplemente alimentista, le es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo. Más allá de esa edad, todo hijo conserva derecho alimentario, pero entonces no lo favorece la presunción de estado de necesidad y tiene que acreditarlo”<sup>7</sup>. Estas necesidades se ven reflejadas en nuestros preceptos normativos del Código Civil y Código del Niño y del Adolescente, Convención de los Derechos del Niño, así como también en nuestra realidad social, y para satisfacer estas necesidades, no basta sólo el cuidado, la protección y el sustento que la demandante ofrece a su hijo, sino también será necesario el aporte que deberá efectuar el deudor alimentaria para que la crianza de la menor alimentista cuente con las mínimas condiciones para el normal desarrollo de su persona.*

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en este caso, se debe tener presente que al ser tres menores los involucrados en el proceso, bien puede interpretarse que debe atenderse a lo solicitado por el accionante, es decir de otorgar una pensión de alimentos ascendente al 20% de los ingresos económicos para cada uno de los alimentistas. Empero, se debe valorar lo ofrecido por las co-demandadas presentadas en este proceso, ya que a folios cuarenta de autos, se tiene que la madre del menor [REDACTED] acredita realizar gastos respecto a indumentarias para el estudio de nivel secundario del referido descendiente, pues éste se encuentra en edad escolar de nivel secundario. Asimismo, a folios cincuenta y seis / sesenta y cinco de autos, la madre de la menor [REDACTED] [REDACTED] acredita que su descendiente presenta inconvenientes de salud [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que deben ser atendidos de manera especial e inmediata, por lo que en este extremo debe considerarse la condición actual que presenta. Así, [REDACTED] [REDACTED] obtendría un mayor porcentaje que su hermano [REDACTED] [REDACTED] y su hermana [REDACTED].

### **Sobre la Capacidad Económica del Obligado**

**DÉCIMO TERCERO:** Que, con relación a las circunstancias personales y capacidad económica que puede presentar el obligado a prestar alimentos, se tiene que al ser un trabajador administrativo de la UGEL-HUARMEY, goza de respaldo económico que bien le permiten atender sin mayores problemas a la pensión de alimentos, es decir la nueva, que se fijará en la presente sentencia.

---

<sup>7</sup> CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. “Derecho Familiar Peruano”, Editorial Gaceta Jurídica, Edic. 1999. Lima – Perú. Pág.588.

### **Sobre el Proceso de Prorratio de Alimentos**

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en los procesos de Prorratio de Alimentos, puede ocurrir varios supuestos: 1.- Prorratio de Alimentos cuando son dos o más obligados a dar alimentos; en este caso se dividirá entre todos ellos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades (Artículo 482 del Código Civil). 2.- Prorratio de Alimentos cuando existen dos o más beneficiarios con una pensión alimenticia existiendo un único obligado; en este caso, los beneficiarios de las pensiones alimenticias individuales o conjuntamente, pueden acudir a la vida judicial, solicitando que el juez prorratio los montos alimenticios de tal manera que los reajuste de maneras proporcionadas. 3.- Prorratio de Alimentos cuando el obligado a prestar la pensión alimenticia acude al juez para que prorratio la pensión alimenticia entre todos los beneficiarios de ella; en este caso sabe concurrir cuando al demandado se le está descontando más del 60% de sus ingresos y este solicita el prorratio para que el Juez mediante sentencia reajuste de montos reduciéndolos al 60% de sus ingresos en virtud al Artículo 477° del Código Civil; siendo este último punto lo que aparece en autos, ya que, efectivamente, los porcentajes otorgados por alimentos, superan el 60% de lo ordenado por ley, pese a que lo indicado se produjo en gran medio debido a la desidia y al poco interés y hasta análisis del deudor alimentario, quien, pese a hacer uso del Derecho de Procreación no demuestra tener en claro el concepto de Paternidad Responsable, incluso conciliando por un porcentaje que, a sabiendas, superaría el porcentaje de descuentos establecidos por ley.

### **Sobre la Existencia de los Procesos de Alimentos primigenios**

**DÉCIMO QUINTO:** Que, también en autos ha quedado acreditado la existencia del Expediente N° 0074-2013-JPLHY-CSJSA-PJ, tramitando por ante el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Huarmey, donde se llegó a un acuerdo conciliatorio mediante el cual se fijó una pensión de alimentos ascendente al 20% del total de los ingresos que percibía el demandado, como trabajador de la UGEL-HUARMEY, incluyendo gratificaciones, bonificaciones, horas extras, asignación familiar y Compensación por Tiempo de Servicios (en caso de cese o renuncia) y cualquier otro beneficio que perciba, a favor del menor [REDACTED], representado por la en ese entonces demandante M [REDACTED] [REDACTED]

**DÉCIMO SEXTO:** Que, también en autos ha quedado acreditado la existencia del Expediente N° 00150-2007-JPLHY-CSJSA-PJ, tramitando por ante el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Huarmey, donde se sentenció fijar una pensión de alimentos en el 25% de los ingresos del demandado, por remuneraciones y demás

beneficios sociales, a favor de la menor [REDACTED]  
[REDACTED] representada por la en ese entonces demandante [REDACTED]  
[REDACTED] quien, en este caso, sí gozó de los descuentos al Incentivo por Productividad Sub-CAFAE.

**DÉCIMO SÉTIMO:** Que, en autos ha quedado acreditado la preexistencia de procesos originarios de alimentos. Así, se tiene que mediante el Expediente N° 00760-2012-0-2501-JP-FC-02, tramitado por ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia de Chimbote, se sentenció fijar una pensión de alimentos en la suma de S/ 300.00 Soles a favor de la menor [REDACTED]  
[REDACTED], representada por la en ese entonces demandante [REDACTED]  
[REDACTED]

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, respecto al considerando precedente, se tiene un caso particular, ya que sólo en su caso se había fijado una pensión de alimentos por monto y no por porcentaje, en la suma de S/ 300.00 Soles, punto que incluso la ahora demandada [REDACTED] sustenta de acuerdo a su posición; empero, no se puede ignorar, al respecto, que de acuerdo a las documentales obrantes a folios doscientos veinticinco de autos y aportados por la UGEL-HUARMEY, se tiene que se le brinda una pensión de alimentos por la suma de S/ 269.23 Soles, que es un monto menor a lo sentenciado, pero dicha situación se dio por un reajuste que hizo la UGEL-HUARMEY, para que del 25% de los ingresos del demandado otorgado a la menor [REDACTED] no exceda, incluyendo lo otorgado a la menor [REDACTED]  
[REDACTED], lo establecido por ley, que es solo hasta el 60% de los ingresos que perciba el obligado a prestar alimentos.

**Sobre la Condición de la Acción, Interés Superior del Niño y Adolescente, y Acceso a la Justicia**

**DÉCIMO NOVENO:** Que, el artículo 565-A, es claro en cuanto a que es un requisito especial para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de la pensión de alimentos que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia. Al respecto, es oportuno indicar que si bien este aspecto es una Condición de la Acción, en el rubro de Interés para Obrar, este interés debe ser analizado detenidamente en este proceso, por ser uno "*Sui Generis*", partiendo que quien si bien lo solicita es el obligado a prestar alimentos, su accionar no sólo lo beneficia a él mismo, sino también a un menor alimentista, que en este caso es [REDACTED], quien a la fecha de la expedición de la presente



sentencia cuenta con quince años de edad, y por lo tanto goza de la aplicación del Principio de Interés Superior del Niño y del Adolescente.

**VIGÉSIMO:** Que, en este mismo orden de ideas, la tratadista procesal en materia de alimentos y familia [REDACTED], en su artículo "El Interés Superior del Niño y del Adolescente en el Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y Funciones Normativas del Interés Superior del Niño"<sup>8</sup>, deja en claro, haciendo alusión al Interés Superior del Niño, que *"un principio básico de la teoría de los derechos humanos es que tanto los instrumentos internacionales como nacionales son aplicables a todas las personas con independencia de cualquier particularidad. Sin embargo, es posible observar que ciertos grupos de personas no están efectivamente protegidos en el goce de sus derechos, ya sea porque en forma discriminatoria se les priva de protección, o bien porque algunas circunstancias particulares de su vida dificultan el acceso o idoneidad de los mecanismos ordinarios de protección. Uno de estos grupos es la infancia/adolescencia, el segmento de personas que tienen entre cero y dieciocho años incompletos, a las que se les denomina genéricamente niños. La Convención (Internacional sobre los Derechos del Niño -CIDN-) reafirma el reconocimiento de los niños como personas humanas y, por ello, con justa razón puede denominársele como un instrumento contra la discriminación y a favor del igual respeto y protección de los derechos de todas las personas, criterio básico para comprender el sentido y alcance del principio del interés superior del niño"*.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en este mismo orden de ideas y siguiendo atentamente el caso particular que es materia de la presente sentencia, se puede citar a la tratadista MARÍA ISABEL SOKOLICH ALVA, quien en su artículo "La Aplicación del Principio de Interés Superior del Niño por el Sistema Judicial Peruana"<sup>9</sup>, arriba a puntos de análisis que comparte este magistrado. En primer lugar, sustenta que *"la Convención sobre los Derechos del Niño, constituye un instrumento internacional vinculante para los Estados Partes respecto del tratamiento de la infancia"*, ya que dicho instrumento internacional, inspirado en la denominada *"Doctrina de la Protección Integral"*, admite a los niños, niñas y adolescentes como *"un conjunto de derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales cuyo sustento se resume en cuatro principios fundamentales: la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo, y el respeto de la opinión del niño en todos los asuntos que le afecten"*. En segundo lugar, afirma que *"corresponde a la administración de justicia*

---

<sup>8</sup> <http://www.uss.edu.pe/uss/RevistasVirtuales/ssias/ssias2/pdf/AmeghinoBautistaCarmenZoraida.pdf>

<sup>9</sup>

*en general, y con mayor razón a la especializada en infancia, que las decisiones a adoptarse tengan como sustento dicho interés superior, independientemente de los intereses de los padres". En tercer lugar, indica que generalmente se cree que "el interés superior del niño es una directriz vaga, indeterminada y sujeta a múltiples interpretaciones, tanto de carácter jurídico como psicosocial, que constituiría una especie de excusa para tomar decisiones al margen de los derechos reconocidos en razón de un etéreo interés superior de tipo extrajurídico".*

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, la última reflexión indicada se dirige a pronunciamientos jurisdiccionales que sin mayor justificación y con la sola invocación del Principio del Interés Superior del Niño "resuelven" la *litis*, vulnerándose de esta forma la seguridad jurídica y la tutela procesal efectiva; la seguridad jurídica "(...) es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho, implícitamente reconocido en la Constitución. Se trata de un valor superior contenido en el espíritu garantista de la Carta Fundamental, que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad (...)"<sup>10</sup>.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, la misma autora MARÍA ISABEL SOKOLICH ALVA, sustenta que el juez no se encuentra ante un concepto vacío, "sino que a la luz de la anterior conceptualización, el contenido de las resoluciones judiciales debe consistir en asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de los menores, quienes por sus condiciones de madurez no pueden actuar por sí mismos, para ello el juez deberá valorar el conjunto de circunstancias concurrentes, entre las que debe mencionarse la propia edad y circunstancias personales del menor (familiares, sociales)(...); el interés del menor actuará como criterio rector de la toma de decisiones cuando se suscite un conflicto con otros intereses legítimos, especialmente el interés de los progenitores. En estos casos, el conflicto deberá resolverse siempre primando el interés del menor".

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, manteniendo la postura de la autora indicada, resulta importante destacar que la Corte Suprema de Justicia del Perú por el III Pleno Casatorio Civil recaído en la Casación N° 4664-2010 PUNO, ha establecido como precedente judicial vinculante lo siguiente: En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y en consecuencia debe flexibilizar algunos principios y normas

---

<sup>10</sup> Sentencia N° 0001/003-2003 AI/TC Caso ACUMS.

procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 43° de la Constitución Política del Estado.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, el Código de los Niños y Adolescentes incorpora dicha obligación en el artículo X de su Título Preliminar. Y, a decir de la referida escritora procesal mencionada en los considerandos precedentes, *"La ratio legis de la norma es que el juzgador vaya más allá de la mera aplicación de la Ley, toda vez que de por medio se encuentran seres humanos que directa o indirectamente sufren las consecuencias del enfrentamiento familiar; de allí la necesidad de que la solución a la controversia se funde, además de lo que resulte más beneficio para el niño inmerso en la litis, en el reconocimiento expreso de su derecho a vivir en el seno de su familia y mantener con el padre o madre con quien no convive las relaciones interpersonales necesarias a fin de asegurar su desarrollo integral"*. Asimismo, se debe tener presente que la Constitución Política del Perú en su artículo 4° prevé que *"la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad"*, y este *"dispositivo constitucional no hace más que ratificar la obligación primera del Estado de proteger al niño, entendiéndose como tal incluso al concebido, conforme lo estipulado por el numeral 2) del artículo 2° de la Carta Fundamental<sup>40</sup> y el artículo 1° del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, en atención a su condición de persona humana demandante de especial cuidado y protección, tanto para la satisfacción de sus necesidades vitales, como para el logro de su realización integral"*.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, adicionalmente a lo expuesto en los considerandos precedentes, *"es necesario precisar que conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación. En efecto, como uno de los contenidos constitucionalmente protegidos del artículo 4° de la Constitución se establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)", haciendo que la preservación del interés superior del niño y del adolescente sea una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado. Desarrollado tal contenido, el Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX que "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y*

*Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos". Tal atención a prestarse por los órganos jurisdiccionales, como se desprende de la propia Norma Fundamental (artículo 4º), debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Asimismo, tal atención deber ser prioritaria, pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales (...)"<sup>11</sup>*

**VIGÉSIMO SÉTIMO:** Que, "el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre"<sup>12</sup>. Así, desde el inicio de las Naciones Unidas han establecido el acceso a una alimentación adecuada como un derecho individual y responsabilidad colectiva. Asimismo, la declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 proclamó "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, y el bienestar y en especial la Alimentación"<sup>13</sup>. Así, entonces, debemos saber que el derecho al alimento es un derecho fundamental de la persona porque simplemente sin los alimentos adecuados, las personas no pueden llevar una vida saludable y activa. No pueden atender y cuidar a su prole y por tanto la futura generación no puede aprender a leer y escribir. El derecho a los alimentos atraviesa la totalidad de los derechos humanos. Su satisfacción es esencial para combatir la pobreza de ahí la preocupación de todos los pueblos del mundo de luchar contra el hambre y por ende la preocupación constante de nuestro país para que desaparezcan el hambre de los niños y por ello el Poder Legislativo produce leyes para que los niños y adolescentes tengan con un trámite más ágil los alimentos que sus progenitores les niegan debido a su irresponsabilidad.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, atendiendo a lo descrito en los considerandos previos, se debe tener presente que en el presente caso bien puede aplicarse una de las Conclusiones Arribadas en el Pleno Jurisdiccional de Familia del año 2010, en el

---

<sup>11</sup> Sentencia N° 03744-2007-PHC/TC La Libertad. Caso José Luis Ñiquin Huatay.

<sup>12</sup> DECLARACION DE ROMA SOBRE SEGURIDAD ALIMENTARIA MUNDIAL - Cumbre Mundial sobre Alimentación 1996

<sup>13</sup> DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS- Artículo 25

extremo "REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN LOS PROCESOS DERIVADOS DE REDUCCIÓN Y PRORRATEO", donde se indicó: *"El requisito de acreditación del cumplimiento de la obligación alimentaria como requisito de procedibilidad sólo e las pretensiones de reducción y prorrateo de alimentos atenta contra el Derecho del Justiciable a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en la modalidad del Libre Acceso al Órgano Jurisdiccional (artículo 4º del Código Procesal Constitucional). Con respecto a las pretensiones de Exoneración de pensión alimenticia no se atenta contra el derecho indicado; y, con respecto a las pretensiones de Aumento de pensión alimenticia, tal requisito no resulta aplicable"*, descripción estrechamente ligado a las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad<sup>14</sup>, siendo una de las condiciones de vulnerabilidad la edad, y que al respecto el referido conjunto de normas internacionales prescribe en el primer párrafo de su artículo 5º: *"Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo"*. Por lo tanto, para este magistrado resulta que el presente proceso debe gozar de un pronunciamiento sobre el fondo.

### **Sobre el Decreto de Urgencia N° 088-2001 y los Alimentos**

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, en este proceso está también en discusión si es que debe o no considerarse el Incentivo por Productividad otorgado a raíz de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 088-2001. Al respecto, se debe tener presente que en el artículo dos de la referida norma, se prescribe: *"El Fondo de Asistencia y Estímulo establecido en cada entidad, en aplicación del Decreto Supremo N° 006-75-PM/INAP, será destinado a brindar asistencia, reembolsable o no, a los trabajadores de la entidad, de acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo del comité de Administración, en los siguientes rubros: a) Asistencia Educativa, destinada a brindar capacitación o perfeccionamiento al trabajador público, cónyuge e hijos. b) Asistencia Familiar para atender gastos imprevistos no cubiertos por la seguridad social. c) Apoyo de actividades de recreación, educación física y deportes, así como artísticas y culturales de los servidores y sus familiares. d) Asistencia alimentaria, destinada a entregar productos alimenticios"*. De lo descrito queda claro que el monto que se destina por este concepto es de libre

---

<sup>14</sup> El Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 266-2010-CE-PJ, se adhirió a este conjunto de normas, la cual en su artículo cuatro establece que las condiciones de vulnerabilidad son, entre otras, la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de la libertad.

disponibilidad del beneficiario, pero para emplearlo incluso en beneficio de sus hijos.

**TRIGÉSIMO:** Que, si bien mediante Informe N° 039-2016-ME-DREA-UGEL/HY-AAIE-Pllas, el personal a cargo de la administración y confección de planillas de la UGEL-HUARMEY, informa que: *el Incentivo por Productividad se otorga en cumplimiento al Decreto de Urgencia N° 088-2001 que dictan las disposiciones para el otorgamiento de incentivos y entregas no remuneradas diferentes a las contenidas en la Planilla Única de Pagos, cabe precisar que dichas entregas no son de carácter remunerativo, no forma parte del cálculo establecidas en el D.L. N° 276 - Ley de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público. En tal sentido, la petición recaída en el Expediente de la referencia por el Incentivo de Productividad no es factible de atender a través de esta oficina por no tener la competencia de acuerdo a lo precisado en los párrafos precedentes";* esta afirmación sólo debe ser entendida desde un punto de vista administrativo y no económico, [REDACTED] la institución encargada de hacer cumplir lo que este Juzgado ordene en sentencia, ya que si bien se explica que este concepto no está en las planillas, se deben realizar las gestiones necesarias para que se proceda al descuento de este concepto por motivo de pensiones alimenticias y se ponga a disposición de los acreedores alimentarios.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en este orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha emitido hasta tres sentencias estrechamente ligadas al caso concreto. Así, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03741-2009-PA/TC, el Máximo Intérprete de nuestra Constitución ha señalado, en su fundamento siete, lo siguiente: *"... es necesario precisar que los CAFAE constituyen organizaciones administrativas por trabajadores en actividad, para beneficio de los mismos, y, en ese sentido, son solo ellos los destinatarios de sus prestaciones, sean estas de carácter dinerario o no. En esa medida, los montos otorgados por CAFAE a los trabajadores no ostenta un carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones. Por tanto, los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones".* Asimismo, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03972-2012-PA/TC, indicó, e su fundamento nueve: *"...el cálculo del monto de la pensión alimenticia tiene como objetivo fijar la cantidad que permita el sustento indispensable para que el alimentista satisfaga las necesidades básicas de subsistencia, por ello la base de dicho cálculo debe recaer en principio sobre todos los ingresos, es decir no solo los ingresos que tienen carácter remunerativo, sino también aquellos que no lo tienen, puesto que toda suma percibida es de por sí un ingreso y como tal debe ser compartida con el alimentista, por lo que la pensión debe incluir no solo la*

*remuneración sino cualquier concepto que se le añada, a menos que se justifique razonablemente su exclusión, según el estado de necesidad evaluado".* Del mismo modo, en la Sentencia recaída en el Expediente N°02272-2013-PA/TC, dejó en claro que: *"... siendo las entregas del CAFAE un ingreso adicional al remunerativo, y de libre disposición, pueden ser posibles de afectación cuando se trata del otorgamiento de una pensión de alimentos".* Así, este Juzgador llega a la conclusión que el monto que perciba el demandante obligado en este proceso de alimentos, por el concepto de Incentivo de Productividad relacionada al Decreto Supremo N° 088-2001, estará sujeta a descuento.

#### **Sobre las deudas de alimentos en los procesos originarios**

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, el presente caso, al tratarse de un Proceso de Prorrato de Alimentos, debe entenderse que las deudas alimentarias existentes hasta antes de que esta sentencia quede consentida, aún existen, por lo que queda a criterio de los acreedores alimentarios accionar para solicitar el cumplimiento de las pensiones, de acuerdo a lo prescrito por la ley sobre la materia.

#### **Sobre el Inicio y Vigencia de la Pensión Alimenticia y sus Intereses Legales**

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, en aplicación del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y según lo previsto en los Artículos 566°, 568° y 571° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, la pensión alimenticia fijada en esta resolución debe pagarse por período adelantado y empieza a regir desde la fecha de la notificación de la demanda de alimentos al obligado alimentario. Con respecto a las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación.

#### **Sobre el Registro de Deudores Alimentarios Morosos**

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de deudores alimentarios morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de Cosa Juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.

### **III. DECISIÓN:**

Por los fundamentos anotados, atendiendo al Principio Universal del Interés Superior del Niño y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, el Señor Juez del Juzgado de Paz Letrado de Huarney, Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, **RESUELVE:**



1. Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sobre PRORRATEO DE ALIMENTOS. En consecuencia, fíjese como nueva pensión de alimentos en los siguientes términos:

A.- Para la menor alimentista [REDACTED] se fija como pensión de alimentos por el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de todos los ingresos que perciba, tras los descuentos de ley (no se incluyen préstamos en instituciones financieras, seguros complementarios, compras a crédito) el obligado en prestar sus alimentos, lo que involucra las remuneraciones, beneficios sociales (Gratificaciones, Vacaciones, Utilidades), bonificaciones legales y convenciones, pagos por horas extras, Asignación Familiar, Compensación por Tiempo de Servicios (en caso de cese), además del Incentivo por Productividad (Decreto de Urgencia N° 088-2001), así como todo beneficio que se le pudieran otorgar como trabajador administrativo de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huarmey (UGEL-HUARMEY), en forma mensual, permanente y adelantada, a partir del día siguiente de la notificación con la demanda de prorratio de alimentos, más el pago de intereses legales.

B.- Para la menor alimentista [REDACTED] se fija como pensión de alimentos por el 17.50% (DIECISIETE CON CINCUENTA POR CIENTO) de todos los ingresos que perciba, tras los descuentos de ley (no se incluyen préstamos en instituciones financieras, seguros complementarios, compras a crédito) el obligado en prestar sus alimentos, lo que involucra las remuneraciones, beneficios sociales (Gratificaciones, Vacaciones, Utilidades), bonificaciones legales y convenciones, pagos por horas extras, Asignación Familiar, Compensación por Tiempo de Servicios (en caso de cese), además del Incentivo por Productividad (Decreto de Urgencia N° 088-2001), así como todo beneficio que se le pudieran otorgar como trabajador administrativo de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huarmey (UGEL-HUARMEY), en forma mensual, permanente y adelantada, a partir del día siguiente de la notificación con la demanda de prorratio de alimentos, más el pago de intereses legales.

C.- Para el menor alimentista [REDACTED] se fija como pensión de alimentos por el 17.50% (DIECISIETE CON CINCUENTA POR CIENTO) de todos los ingresos que perciba, tras los descuentos de ley (no se incluyen préstamos en instituciones financieras, seguros complementarios, compras a crédito) el obligado en prestar sus alimentos, lo que involucra las remuneraciones, beneficios sociales (Gratificaciones, Vacaciones, Utilidades), bonificaciones legales y convenciones, pagos por



horas extras, Asignación Familiar, Compensación por Tiempo de Servicios (en caso de cese), además del Incentivo por Productividad (Decreto de Urgencia N° 088-2001), así como todo beneficio que se le pudieran otorgar como trabajador administrativo de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaramey (UGEL-HUARMEY), en forma mensual, permanente y adelantada, a partir del día siguiente de la notificación con la demanda de prorratio de alimentos, más el pago de intereses legales.

2. Se **INFORMA** al demandado que **en caso de incumplimiento** de tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso prevista en la Ley N° 28970, independientemente de quedar expedido el derecho de los acreedores alimentarios de recurrir a la vía penal por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.
  
3. **NOTIFÍQUESE A LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUARMEY A CUMPLIR CON EL MANDATO JUDICIAL BAJO APERCIBIMIENTO DE MULTAS Y DE PONER DE CONOCIMIENTO DE SU ACCIONAR AL MINISTERIO PÚBLICO PARA LAS ACCIONES LEGALES CORRESPONDIENTES, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.**
  
4. **REMÍTASE y AGRÉGUENSE** la presente sentencia a los expedientes 0074-2013-JPLHY-CSJSA-PJ (Juzgado de Paz Letrado de Huaramey), 00760-2012-0-2501-JP-FC-02 (Segundo Juzgado de Paz Letrado del distrito de Chimbote), y 00150-2007- JPLHY-CSJSA-PJ (Juzgado de Paz Letrado de Huaramey).
  
5. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, **ARCHÍVESE** el expediente en el modo y forma de ley. **Notifíquese.-**